

Expte. 13-04088465-8-1

PROVINCIA ART S.A. EN J 156617
LUCERO CRISTIAN ANTONIO
C/PROVINCIA ART. S.A.
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por PROVINCIA ART. S.A. en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo.

La actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$1.645.733.76 en concepto de indemnización por incapacidad producido por las lesiones sufridas en un accidente de trabajo el día 17/10/14 mientras prestaba servicios en el Ministerio de Seguridad. La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) del C.P.C.C.T..

Se agravia porque el Aquo se aparta de la norma aplicable al declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y tomar un salario actualizado por considerarlo más beneficioso que el que correspondía al momento del siniestro, fundada en el deterioro sufrido por el salario desde la fecha del accidente a la de la liquidación. Sostiene que no basta la diferencia matemática señalada por la Cámara en el cálculo para declarar la inconstitucionalidad.

III. La fórmula matemática -basada en el salario, la edad y la incapacidad del trabajador- debe, en principio, ser respetada y ante una clara desproporción entre el anterior salario y el actual, la norma se torna inconstitucional al generar una fuerte inequidad, en violación de los principios protectorios, de igualdad y de propiedad (arts. 14 bis, 16, 17 de la CN).

La Cámara observó el incremento que tuvo el salario del trabajador y en función de ello hizo un test de razonabilidad de la norma, aunque solo tomó los salarios en forma nominal para determinar el desfasaje en función de su desvalorización. En el caso la recurrente señala que los intereses reducen la diferencia, pero no demuestra que la normativa impugnada permita llegar a una solución justa, en términos de ser suficiente

para subvertir la pérdida, sobre la capacidad de ganancia y gastos producida por el accidente, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron.

Por todo lo expuesto, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que V.E., podrá analizar la razonabilidad de la sentencia y determinar si en el caso concreto la suma establecida resulta reparadora en función de las circunstancias particulares de la causa.

Despacho, 4 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General